

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

### **I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

#### Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2 y 15 a 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Morón de la Frontera, acuerda establecer la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

### **II.- HECHO IMPONIBLE**

#### Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la ocupación, utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, con cualesquiera de los aprovechamientos que a continuación se expresan:

- a) Ocupación del dominio público local mediante mesas, sillas o veladores para el uso de casinos, peñas culturales o de recreo.
- b) Ocupación del dominio público local con la instalación o colocación de sillas, mesas o veladores para el servicio de establecimientos industriales, comerciales o de servicios.

### **III.- SUJETOS PASIVOS**

#### Artículo 3.-

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

### **IV.- RESPONSABLES**

#### Artículo 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **V.- BASE IMPONIBLE, TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA**

#### Artículo 5.-

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será:

Tarifa	Mes
En calles de 1º categoría, por cada silla, mesa o similares	1,49 €
En calles de 2º categoría, por cada silla, mesa o similares	0,90 €
En calles de 3º categoría, por cada silla, mesa o similares	0,60 €
En calles de 4º categoría, por cada silla, mesa o similares	0,60 €

La categoría de cada calle será fijada por el callejero Anexo I.

Las tarifas se exigirán semestralmente (abril a septiembre, ambos inclusive) estableciéndose una bonificación del 10% para aquellos aprovechamientos que instalen todo el año.

Las ocupaciones autorizadas, no podrán entorpecer el libre paso de los peatones, ni ocupar zonas de aparcamientos, correcta circulación o similares.

## **VI.- NORMAS DE APLICACION**

Artículo 6.-

Sólo se permitirá la colocación de sillas en las aceras que tengan suficiente anchura y deberán instalarse en forma que permitan siempre el paso de transeúntes.

La colocación de dichos elementos en las calzadas se efectuará, cuando la amplitud o tránsito lo permitan, pudiendo en todo momento limitar el Ayuntamiento el número de ellos.

Será preceptivo para la obtención de la autorización de instalación de veladores, encontrarse al corriente en el pago de las tasas y obligaciones tributarias municipales que se hayan devengado en periodos anteriores por el mismo establecimiento comercial.

## **VII.- DEVENGO**

Artículo 7.- Obligación de pago.

El pago de la tasa se realizará por ingreso directo, mediante liquidación, siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

## **VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

1.- Se prohíbe en cualquier caso:

a) Utilizar o aprovechar el dominio público local, mediante su utilización privativa o aprovechamiento especial, sin la previa autorización municipal.

b) Utilizar o aprovechar privativamente mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la

correspondiente autorización.

2.- Se considerarán como infracciones las expresamente tipificadas en la Ley General Tributaria y, específicamente:

- a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.
- b) Ocupar una mayor superficie de dominio público que la autorizada.
- c) Impedir u obstaculizar las tareas de inspección de las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales autorizados por la Administración municipal.
- d) Impedir u obstaculizar las tareas de inspección de las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local que se lleven a cabo sin la previa autorización o concesión municipal.
- e) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.

3.- Las penalizaciones o sanciones a imponer serán las previstas en la Ley General Tributaria, y en su tramitación se atenderá a lo prevenido en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, así como en la Ordenanza Fiscal General del Excmo. Ayuntamiento de Morón de la Frontera, a excepción de las infracciones cometidas en materia de venta ambulante e instalación de mesas y sillas sin licencia que se regularán por lo dispuesto en el artículo siguiente.

4.- Las sanciones se graduarán atendiendo en cada caso concreto a las circunstancias contempladas en el artículo 187 de la Ley General Tributaria.

5.- La Administración Municipal regularizará por el procedimiento de inspección tributaria la exacción dejada de ingresar por el infractor, con imposición al mismo de las penalizaciones o sanciones que legalmente procedan

Artículo 9.-

No podrá utilizarse la vía pública por los objetos gravados en esta Ordenanza sin que proceda la oportuna licencia, expedida por la Alcaldía, previo los informes que considere necesarios.

### **Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1º de enero del 2.017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.